



RADICACIÓN 080014189008-2022-00626-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA SAN MARCOS NIT. 900.145.349-2
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00626-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, EDIFICIO PLAZA SAN MARCOS NIT. 900.145.349-2, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, para que se le ordene pagar la suma de \$10.000.000,00, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de enero 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera. Las anteriores sumas se encuentran contenidas en la certificación expedida por la representante legal del EDIFICIO PLAZA SAN MARCOS, anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

I- No se cumplió con lo ordenado en artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando dispone:

“ (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)”

En el presente expediente no se solicitaron medidas previas, motivo por cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1-Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80650a86f3f22205a9537b1c7ad3dc61b5710ea7678a37c70ad8bff40fa2e9fb

Documento generado en 12/10/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>